

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206282
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA

Atn.: Sharon Ivette Rojas Cortes

Calle 65 Sur No. 81 A-12 Piso 2 Bosa la Palestina

Sharonrojas-11@yahoo.es

Bogotá D.C.

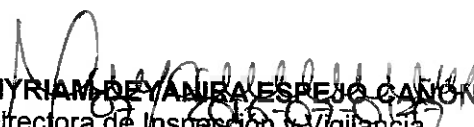
**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-07-0147**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 091 de fecha 30/07/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DE VANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-206280
FECHA:	8/11/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA

Atn.: Omar Alexander Morcote

omarmorc@hotmail.com

Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-07-0147**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución No. 091 de fecha 30/07/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN N° 091 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147"

I. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, procede a evaluar el mérito legal que pueda existir en el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147, adelantado contra el establecimiento denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, al que se le han expedido los siguientes actos administrativos: Resolución N° 07-027 de 18 de marzo de 2016¹ y Resolución N° 07-0059 de 29 de julio de 2016², expedidas por la Dirección Local de Educación de Bosa, cuyo propietario es el señor LUIS HERNANDO CARPINTERO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.497, para proferir decisión definitiva, ya sea fallo sancionatorio o el archivo de las diligencias.

II. HECHOS

- 2.1. El 05 de octubre de 2016, con oficio radicado No. I-2016-57302 (Folio 2), la Dirección Local de Educación de Bosa, con ocasión de lo ordenado en la Resolución No. 2397 de fecha 31 de diciembre de 2015, *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución No. 07-0988 del 2 de febrero de 2015 interpuesto por el establecimiento denominado COLEGIO NUEVA ALIANZA dentro del expediente 2015-0022-07"*, en la cual este despacho ordenó enviar el acta de visita practicada a esa institución y el concepto técnico pedagógico, relacionado con las presuntas irregularidades encontradas en la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento educativo en

¹ Por medio de la cual se decretó el desistimiento y se ordenó el archivo de una solicitud presentada por el representante legal de la institución de educación formal denominada COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, de naturaleza privada, para la sede ubicada en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur (Folios 7 y 8).

² Por medio de la cual se decreta el desistimiento y archivo de la solicitud de licencia de funcionamiento para el colegio CRISTIANO NUEVA ALIANZA, de naturaleza privada, para la sede ubicada en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur. (Folios 15 y 16).

Continuación de la Resolución No. 09130 JUL 17

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 2 DE 27

comento, allegó acta de visita administrativa al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A - 28 Sur, en la que se evidenció que se estaba prestando el servicio público de educación para los grados de educación preescolar (pre jardín, jardín y transición) y educación básica primaria (primero, segundo tercero y cuarto), sin contar con licencia de funcionamiento requerida para ello y remite documentales. (Folios 3 a 28). Adicionalmente, nos fue remitida la queja de la señora SHARON IVETTE ROJAS CORTÉS, SDQS 190022017, en la que refiere que sus hijos MATÍAS y ÁNGEL LAGOS, no se les permitió el acceso a clases durante la semana del 31 de julio al 07 y 22 de agosto de 2017, por mora en el pago de la pensión de los meses de julio y agosto de 2017. (Folio 52).

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 3.1. Auto N° 046 de 10 de febrero de 2016, con el cual se ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, por presuntamente estar prestando el servicio de educación para los grados de educación preescolar (pre jardín, jardín y transición) y educación básica primaria (primero, segundo tercero y cuarto), sin contar con licencia de funcionamiento requerida para ello. (Folios 30 a 33).

En dicho auto se ordenó la práctica de pruebas, solicitando al COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, informara a esta Dirección sobre los servicios ofertados y se ofició a la Dirección Local de Educación de Bosa, para que remitiera las licencias de funcionamiento expedidas al establecimiento.

Este auto fue comunicado al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, mediante oficio radicado No. S-2017-43628 de 17 de marzo de 2017 (Folio 40). Sin embargo, fue nuevamente comunicado el 26 de mayo del mismo año, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro del auto de inicio. (Folio 43).

Continuación de la Resolución No. **09 1** 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 3 DE 27

- 3.2. Auto N° 501 de 08 de septiembre de 2017, con el cual se decretó la práctica de una nueva visita administrativa al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, para confirmar los hechos denunciados por medio de SDQS 1900222017 de 22 de agosto de 2017. Asimismo, se requirió al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, para que remitiera el Manual de Convivencia para la vigencia 2017 y diera cuenta del trámite surtido con los menores MATÍAS y ÁNGEL LAGOS. (Folios 53 a 55).

Dicho auto fue comunicado con oficio radicado No. S-2017-144030 de 11 de septiembre de 2017, el cual fue devuelto por el servicio postal. No obstante, se envió nuevamente mediante oficio radicado No. S-2018-48647 de 09 de marzo de 2018. (Folio 69).

- 3.3. Auto N° 274 de 04 de julio de 2018, formulación de cargos contra el establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, por presuntamente estar prestando el servicio público de educación, sin contar con licencia de funcionamiento y no permitir el ingreso de estudiantes al aula de clases, por encontrarse en mora en el pago de pensiones. (Folios 71 a 75). Este auto fue notificado mediante aviso N° 2500-2018-958 de 24 de julio de 2018, que fue entregado en la institución educativa el 02 de agosto de 2018. (Folio 78).

- 3.4. Auto N° 613 de 28 de septiembre de 2018, con el cual se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, para que alegara de conclusión. (Folio 86). Este auto fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2018-168282 de 02 de octubre de 2018.

IV. SOPORTE PROBATORIO / RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales:

Continuación de la Resolución No. 09130 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 4 DE 27

- 4.1. Resolución N° 07-027 de 18 de marzo de 2016, expedida por la Dirección Local de Educación de Bosa, por medio de la cual se decretó el desistimiento y se ordenó el archivo de una solicitud presentada por el representante legal del establecimiento educativo denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, para la sede ubicada en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur. (Folios 7 a 9).
- 4.2. Resolución N° 07-0059 de 29 de julio de 2016, expedida por la Dirección Local de Educación de Bosa, por medio de la cual se decreta el desistimiento y archivo de la solicitud de licencia de funcionamiento para el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, para la sede ubicada en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur. (Folios 15 y 16).
- 4.3. Oficio radicado No. I-2016-57302 de 05 de octubre de 2016, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Bosa, remitió a este Despacho los documentos pertinentes para establecer si existía merito o no para iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA. (Folios 2 a 6).
- 4.4. Escrito bajo radicado No. E-2016-102267 de 08 de junio de 2016, suscrito por el representante legal del COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA. (Folio 11).
- 4.5. Oficio radicado No. S-2016-94065 de 17 de junio de 2016, dirigido al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA y suscrito por el Director Local de Educación de Bosa. (Folios 12 y 13).
- 4.6. Oficio radicado No. S-2016-137282 de 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se devolvieron los documentos presentados para el proceso de legalización al COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA. (Folio 21).
- 4.7. ~~Acta~~ de visita administrativa practicada al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, el 04 de octubre de 2016. (Folios 23 a 26).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 091 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 5 DE 27

- 4.8. Concepto técnico pedagógico emitido por la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa, frente a la prestación del servicio por parte del COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA. (Folios 27 y 28).
- 4.9. Copia de petición bajo radicado No. E-2017-31425 de 23 de febrero de 2017, proveniente de la Dirección Local de Educación de Bosa, en la que se da traslado de una queja presentada contra el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA. (Folios 34 a 36).
- 4.10. Oficio radicado No. I-2017-30474 de 13 de junio de 2017, suscrito por el equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa, con el que remitió a esta Despacho las pruebas solicitadas (*licencias de funcionamiento expedidas al establecimiento*) dentro del Auto de Inicio. (Folios 45 a 50).
- 4.11. SDQS 1900222017 de 22 de agosto de 2017, presentada por la señora Sharon Ivette Rojas contra el plantel educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, el cual fue remitido a esta Despacho por la Dirección Local de Educación de Bosa (Folios 51 y 52).
- 4.12. Oficio radicado No. I-2017-30509 de 13 de junio de 2017, suscrito por el equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa. (Folios 46 a 49).
- 4.13. Correo electrónico del Director Local de Educación de Bosa, con el cual nos allegó SDQS 1900222017 de 22 de agosto de 2017, presentada por la señora SHARON IVETTE ROJAS CORTÉS. (Folios 51 y 52).
- 4.14. Copia del oficio radicado No. I-2017-48848 de 20 de septiembre de 2017, suscrito por el Director Local de Educación de Bosa, se remitió a este despacho copia del acta de visita administrativa practicada al establecimiento educativo

Continuación de la Resolución No. 091 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 6 DE 27

COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA el 19 de septiembre de 2017, en la cual entre otras cosas se evidenció:

"(...) se hace exigible el pago de pensiones en las condiciones de ilegalidad que se encuentra prestando el servicio educativo. El cobro se realiza de acuerdo al cobro de otras instituciones que están al mismo nivel. Los costos de matrícula y pensión son los mismos para todos los cursos, actualmente están pagando de matrícula \$85.000 y de pensión \$85.000 (...)". (Folios 60 a 64).

- 4.15. Copia acta de visita administrativa practicada al establecimiento educativo COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, el 19 de septiembre de 2017. (Folios 60 a 64).

V. DESCARGOS

- 6.1. Dentro del término legal previsto para ello, el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, no presentó descargos frente a los cargos endilgados.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 6.1. Dentro del término legal previsto para ello, el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, no alegó de conclusión.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto N° 274 de 04 de julio de 2018 (Folios 71 a 75), se formularon los siguientes cargos en contra de la Institución de Educación denominada COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA:

"CARGO PRIMERO: Se le endilga al establecimiento educativo, de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, ubicado en la Carrera 95ª N° 57ª-28 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C,

Continuación de la Resolución No. 091 - 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 7 DE 27

haber presuntamente ofertado el servicio público de educación en los niveles de preescolar (pre jardín, jardín y transición) y educación básica primaria (primero, segundo tercero y cuarto) durante los años 2016 y 2017, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento requerida para ello, con base en el concepto técnico pedagógico emitido por la Dirección Local de Educación de Bosa el 5 de octubre de 2016 (Folios 27 y 28) y la visita administrativa practicada al establecimiento educativo el 19 de septiembre de 2017 (Folios 60 a 63)."

Normas Presuntamente Infringidas: Artículo 138 de la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación" y Artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015.

"ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) **Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;**
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional." (Negrilla fuera de texto)." (Negrita fuera de texto).

"ARTÍCULO 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento."

"CARGO SEGUNDO: Se le endilga al establecimiento educativo, de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, ubicado en la Carrera 95ª N° 57ª-28 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **09130 JUL 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 8 DE 27

haber presuntamente vulnerado el derecho a la permanencia en el establecimiento educativo que le asistía a los menores MATÍAS LAGOS (estudiante de transición) y ANGEL LAGOS (estudiante de grado cuarto de educación básica primaria) durante la semana del 31 de julio al 7 de agosto de 2017, por encontrarse en mora en el pago de pensiones. Lo anterior, con base en el requerimiento SDQS 1900222017 del 22 de agosto de 2017 y debido a la falta de pronunciamiento de la institución educativa al respecto."

Normas Presuntamente Infringidas Artículo 96 de la Ley 115 de 1994

"Artículo 96°.- Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia."

Artículo 67 de la Constitución Política

"ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el

Continuación de la Resolución No. 091 - 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 9 DE 27

adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

7.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

7.2.1. Con relación al cargo primero

Con relación al **cargo primero**, resulta oportuno precisar que el artículo 138 de la Ley 115 de 1994³, señaló que para la prestación del servicio público de educación por parte de cualquier establecimiento de educación formal, se debe cumplir con tres presupuestos a saber: i) Contar con una licencia de funcionamiento, ii) Disponer de una estructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados; y iii) Ofrecer un proyecto educativo institucional.

A su vez, el artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015⁴, definió la licencia de funcionamiento, como el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial, por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, el cual deberá especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, número de identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión, para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

³ "ARTÍCULO 138. NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados. y c) Ofrecer un proyecto educativo institucional." (Negrilla fuera de texto). (Negrilla fuera de texto).

⁴ Corresponde al artículo 2° del Decreto 3433 de 2008

Continuación de la Resolución No. 091 130 JUL 2019

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147”.

PÁGINA 10 DE 27

De acuerdo con las anteriores normas, la licencia de funcionamiento constituye el permiso estatal otorgado al particular, para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos, la equidad, eficiencia y calidad de la educación, y que además el Estado, como garante de la comunidad, da certeza que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

De ahí que, sin la licencia de funcionamiento y sin las especificaciones antes referidas, la administración no puede dar cuenta que un particular cumple con los requisitos establecidos por el legislador para poder prestar el servicio público educativo.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que el establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA prestó el servicio público de educación durante los años 2016, 2017, hasta la fecha para los niveles de preescolar y básica primaria sin contar con licencia de funcionamiento, de conformidad con lo informado por la Dirección Local de Educación de Bosa.

En consecuencia, a continuación, se analizará el acervo probatorio obrante dentro del expediente y que hace referencia a este cargo:

7.2.1.1. Acta de Visita practicada por la Dirección Local de Educación de Bosa al COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA el 04 de octubre de 2016:⁵

Como resultado de la visita de la Dirección Local de Bosa, se consignó:

“(…) Se evidencia la atención de niños de los siguientes grados:

NIVELES	N° GRADOS	N° ESTUDIANTES	NIVELES	N° GRADOS	N° ESTUDIANTES
	PRE JARDÍN	15		SEXTO	-

⁵ Folios 23 y 24.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 091 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 11 DE 27

PREESCOLAR	JARDIN	15	EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA	SÉPTIMO	-
	TRANSICIÓN	20		OCTAVO	-
	PRIMERO	20		NOVENO	-
	SEGUNDO	30	EDUCACIÓN MEDIA	DÉCIMO	-
	TERCERO	20		ONCE	-
EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA	CUARTO	15			
	QUINTO	-			

El representante legal no entrega ninguna documentación radicada y/o licencia de funcionamiento. Se evidencia que actualmente no tiene licencia de funcionamiento.

Mediante comunicado E-2016-23664, radicarón propuesta de creación la cual fue devuelta en virtud de la Resolución 07-027 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se decretó desistimiento y el archivo.

Mediante comunicado E-2016-102267, radicarón propuesta de creación la cual fue devuelta en virtud Resolución 07-0059 del 29 de julio de 2016 mediante la cual se decretó desistimiento y el archivo.

Mediante comunicados E-2016-152928/ E-2016-152930, radicarón propuesta de creación la cual fue devuelta mediante comunicado S-2016-137282 12/09/2016. (...)" (Folios 23 y 24).

Por consiguiente, se corroboró por parte de la Dirección Local de Educación de Bosa, que efectivamente la institución educativa investigada estaba ofertando el servicio público de educación para los niveles de educación preescolar y básica primaria, sin contar con licencia de funcionamiento.

Derivado de la visita anterior y en el mismo sentido, el Equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa, emitió concepto técnico pedagógico dentro del cual señaló:

"(...) En visita institucional del día 4 de octubre, no se evidencia atención de niños y niñas por jornada pedagógica de los maestros según informe del representante legal señor LUIS HERNANDO CARPINTERO TOVAR.

Se realizó verificación del servicio educativo ofrecido por el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA encontrando la atención a niños y niñas de los siguientes grados sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento: (...) El representante legal

Continuación de la Resolución No. **091** '30' JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 12 DE 27

no presenta ninguna documentación de radicado y/o licencia de funcionamiento a la fecha. Se evidencia que actualmente no tiene licencia de funcionamiento para ofertar el servicio de educación formal.

A la fecha a esta Dirección Local de Educación, no se tiene solicitud de licencia de funcionamiento para el ofrecimiento de educación formal.

El Equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la localidad de Bosa, considera que por constituir una conducta directamente violatoria a las normas legales, procede a enviar a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación para dar inicio al proceso Administrativo Sancionatorio contra COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, con ubicación en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur (...). (Folios 27 y 28).

7.2.1.2. Copia del Diploma de aprobación del nivel de educación preescolar por parte de la menor GABRIELA MORCOTE PERALTA:

Junto con la queja que originó la presente investigación se adjuntó copia del diploma expedido por el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, en el cual certificó que la estudiante antes mencionada había "(...) cursado y aprobado satisfactoriamente los logros específicos de formación correspondiente al nivel de educación Pre- Escolar según los planes y programas vigentes (...)". (F. 36).

A su vez, se evidencia que dentro de dicho documento se hace referencia a un número de resolución que no indica fecha ni dependencia que la expide y un código DANE que no existe en el Directorio Único de Establecimientos Educativos de Bogotá -DUE.

Por ende, con tal actuar se está induciendo a error a la comunidad educativa, puesto que pueden de forma errada llegar a la convicción que el establecimiento denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, cuenta con licencia de funcionamiento para ofertar el servicio público de educación formal, debido a las referencias que realizan en tal documento, lo cual no corresponde con la realidad. Este hecho puede tipificar un delito.

Continuación de la Resolución No. 09 1 -- 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 13 DE 27

7.2.1.3. Oficio bajo radicado No. I-2017-30474 de 13 de junio de 2017, suscrito por la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa:

Frente a los actos administrativos con los que contaba el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, la Dirección Local de Educación de Bosa estableció que:

"(...) nos permitimos indicarle que a la fecha no se han proferido por este despacho, actos administrativos adicionales relacionados con el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, o diferentes a los remitidos a la dirección de Inspección y Vigilancia, mediante comunicaciones I-2016-57302.

No obstante, nos permitimos indicarle que mediante los radicados E-2017-55453 y E-2017-55414 se presentó, para estudio: propuesta de creación de institución educativa COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA.

Que conforme, no fueron subsanadas las observaciones comunicadas en oficio S-2017-560889 de abril 7 de 2017, se procede a la elaboración de declaración de desistimiento, la cual una vez esté dispuesta y ejecutoriada le será remitida. (...)"
(F. 45).

Con base en el aparte transcrito, se tiene que a pesar de la información suministrada por la Dirección Local de Educación de Bosa, en virtud de la función de Inspección y Vigilancia y su componente de asesoramiento, la institución educativa hizo caso omiso en la continuidad del trámite para lograr la legalización de la prestación del servicio educativo, ya que no se allanó al cumplimiento de los requisitos necesarios para ajustar su actuar conforme a la ley y en consecuencia se decretó el desistimiento de las solicitudes de licencia de funcionamiento para el inmueble ubicado en la Carrera 95 A No. 57 A 28 Sur Localidad de Bosa, con la Resolución No. 07-027 de 18 de marzo de 2016 (F. 7 a 9) y la Resolución No. 07-0059 de 29 de julio de 2016. (F. 15 a 17).



Continuación de la Resolución No. 091 130 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 14 DE 27

7.2.1.4. Acta de Visita practicada por la Dirección Local de Educación de Bosa, al COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, el 19 de septiembre de 2017:⁶

En esta acta se estableció que la institución educativa persistía en la prestación del servicio educativo formal sin contar con licencia de funcionamiento, ni haber adelantado trámite alguno ante la Dirección Local de Educación de Bosa.

"(...) El Colegio Cristiano Nueva Alianza está operando de manera ilegal y no debería estar prestando el servicio educativo en ningún nivel hasta tanto no legalice dicha situación (...)". (Folios 60 a 64).

En consecuencia, se tiene probado que no solo se ofertaron servicios educativos sin contar con licencia de funcionamiento durante el año 2016, sino que esta conducta persiste hasta la fecha, operando ilegalmente en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa, pues el ordenamiento jurídico le exige al plantel que previo a la oferta del servicio público de educación, debe surtir el trámite de obtención de la licencia de funcionamiento ante la Dirección Local de Educación de Bosa, la que será expedida una vez el plantel cumpla con la totalidad de requisitos exigidos para ello. Por consiguiente, resulta procedente aplicar la sanción prevista para ello, que sería el cierre del establecimiento, pues vulnera con su actuar, el literal a del artículo 138 de la Ley 115 de 1994, en cuanto a que todo establecimiento educativo, deben tener licencia de funcionamiento.

De otra parte, es importante señalar que la institución educativa COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, no presentó escrito de descargos frente a esta primera conducta endilgada.

7.2.2. Con relación al cargo segundo

⁶ Folios 60 a 64.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 091-30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 15 DE 27

Con respecto al cargo segundo, formulado por no permitirse el ingreso a clases de los menores MATÍAS y ÁNGEL LAGOS, durante la semana del 31 de julio al 07 y 22 de agosto de 2017, por encontrarse en mora en el pago de las mesadas, es pertinente traer a colación los artículos 29⁷ y 31 de la Constitución Política, que establecen el derecho fundamental al debido proceso, como garantía del derecho de defensa y de contradicción, siendo aplicable tanto para las autoridades públicas como para los particulares y a toda clase de procedimiento que se adelante, sin ser exclusivamente para los procesos penales y constituyéndose en una obligación que todas las actuaciones surtidas al interior de los establecimientos educativos deban circunscribirse al debido proceso; para tal fin, el legislador estableció la necesidad de fijar las reglas en los Manuales de Convivencia, de manera que dentro del mismo deben estar formulados los protocolos de actuación de los diferentes miembros de la comunidad educativa, frente a las múltiples situaciones que se pueden suscitar al interior de un plantel educativo.

En este sentido la Corte Constitucional, ha sido enfática en manifestar:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v.gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros que delimiten

⁷ Constitución Política de 1991. "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Continuación de la Resolución No. 091 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 16 DE 27

*el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente"*⁸.

En la Sentencia T-390 de 2011, sobre el régimen sancionatorio que deben contemplar y garantizar los manuales de convivencia, respetando el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, señaló:

"(...) En materia disciplinaria la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la amplitud del derecho al debido proceso que se desprende del artículo 29 de la Carta Política. Así, los principios de legalidad, publicidad, imparcialidad, favorabilidad, presunción de inocencia, contradicción, celeridad, protección de los derechos fundamentales en la consecución y valoración probatoria y consagración del non bis in idem, irradian todo el derecho sancionador del que hace parte el derecho disciplinario.

Por la naturaleza formativa de los planteles educativos el derecho sancionador debe ser aplicado en los escenarios escolares. De allí que las instituciones tengan por mandato legal que regir sus relaciones y límites de acuerdo con reglamentos o manuales de convivencia, según el artículo 87 de Ley 115 de 1994:

"Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo." Sobre este punto en amplia jurisprudencia esta Corporación ha especificado que se deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

~~Las~~ instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa,

⁸ Ver Sentencias entre otras T-433 de 1998, T-944 de 2000, T-694 de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 091 — 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 17 DE 27

lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. No obstante, existe el mandato de regular las relaciones entre los estudiantes, los profesores, las directivas y los demás actores del proceso educativo mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean leves o graves.

De este modo, los establecimientos educativos tienen amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier tipo de sanción.

En cuanto al debido proceso al interior de establecimientos educativos se ha especificado que debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

(i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas objeto de sanción; (ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; (vii) La posibilidad de que el investigado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

De otra parte, para la Corte es indispensable que en el proceso sancionatorio se tenga en cuenta: (a) La edad del infractor y por ende su grado de madurez psicológica; (b) El contexto en el que se cometió la presunta falta; (c) Las condiciones personales y familiares del alumno; (d) La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (e) Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo; y (f) La



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 091 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 18 DE 27

obligación que tiene el Estado de garantizar a las personas la permanencia en el sistema educativo.

Conclusión. *Es deber y obligación de toda institución educativa imponer las sanciones que merezcan los distintos actores de la comunidad educativa a la que pertenezcan, eso sí, respetando las reglas constitucionales y procedimentales que la propia institución haya acordado en el reglamento estudiantil o manual de convivencia. Por ello la imposición de sanciones de plano o la verificación objetiva de los hechos mediante la manifestación espontánea de su comisión no sustituyen el deber de respetar el debido proceso, especialmente en lo atinente a la audiencia del imputado y a la valoración de las pruebas y su contradicción.*

Esta garantía no solo asegura los derechos de los miembros de la comunidad educativa concreta que hayan sido acusados por faltar a la convivencia, sino también a aquellas que eventualmente hayan sido sancionadas por la conducta cometida y encuentren en el debido proceso, una forma de reparación y protección de sus derechos. En todo caso, toda medida disciplinaria deberá como mínimo estar armonizada con las subreglas señaladas en los párrafos anteriores". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En la sentencia T-240 de 2018, sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, igualmente señaló:

"(...) "Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas

Continuación de la Resolución No. **09 1** 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 19 DE 27

tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. Adicionalmente en el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo"

"(...) De lo expuesto con anterioridad, se infiere que la sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo, no infringe sus derechos fundamentales siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) la observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, en lo que tiene que ver con el procedimiento adoptado para la imposición de la sanción; (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante; (iii) que el manual de convivencia o reglamento consagre la sanción impuesta; y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 091 130 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 20 DE 27

Por consiguiente, el manual de convivencia es la carta de navegación a la cual deberán circunscribirse todos los miembros de la comunidad educativa garantizando la aplicación del debido proceso. En consecuencia, es competencia de cada plantel educativo en ejercicio de su autonomía, dentro de los parámetros legales y constitucionales, fijar las reglas o procedimientos que deben aplicarse en aquellos casos en los que se ha incurrido por parte de los acudientes, en un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educativos y que se encuentran relacionadas con el pago de pensiones, matrículas y otros.

Sin embargo, en lo que se refiere a la prohibición de ingreso de los estudiantes al aula de clases, por la mora o no pago de pensiones, la Corte Constitucional ha señalado:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que cuando una persona es admitida por una institución educativa de carácter particular, a través del acto de la matrícula, surge un vínculo contractual en virtud del cual el educando adquiere el derecho de recibir la educación correspondiente a un determinado grado, sometiéndose a los reglamentos y estatutos académicos y disciplinarios del colegio, a cambio del pago de las sumas que el plantel tiene establecidas como remuneración por el servicio que presta, garantizándose el derecho a la educación y, al propio tiempo, el derecho del colegio al cobro de las deudas por concepto de mensualidades, a través de los procesos judiciales correspondientes. Por regla general, tal como lo señaló la Corte en la sentencia SU-624 de 1999, (i) las instituciones educativas no pueden condicionar la entrega de los certificados de estudios cursados al pago de las deudas que tengan los estudiantes o sus padres o acudientes para con el respectivo plantel educativo, pues le impide proseguir con su proceso formativo. No obstante, (ii) la protección de este derecho no es absoluta, pues la prohibición de retener certificados no se extiende a los menores cuyos padres o acudientes cuentan con medios económicos para atender sus obligaciones. Tampoco puede el plantel educativo al que se le adeudan obligaciones dinerarias, (iii) retirar al estudiante durante el año lectivo, o (iv) impedir que asista a clase cuando sus padres están en mora de pagar las pensiones; pero (v) sí puede abstenerse de renovar la matrícula el año siguiente, a fin de salvaguardar la viabilidad económica del colegio."

(Negrita fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 091

30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 21 DE 27

Entonces, es claro que el establecimiento educativo no puede impedir bajo ningún concepto, la asistencia a clases de aquellos estudiantes cuyos acudientes se encuentren en mora de pago por concepto de pensiones.

Verificaremos a continuación el acervo probatorio recaudado dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio y que se encuentra relacionado con esta conducta del cargo segundo:

7.2.2.1. SDQS de 22 de agosto de 2017, presentada por la señora SHARON IVETTE ROJAS CORTÉS (Folio 52), en la que se informó:

"(...) debido al no pago de la pensión del mes de julio y agosto el colegio no ha permitido el ingreso de mis hijas a la institución: Matías Lagos del grado transición y Ángel Lagos del grado cuarto. La semana del 31 de julio al 7 de agosto no pudieron ingresar a clases y el día de hoy 22 de agosto nuevamente no los dejan ingresar, se habló con las directivas ya que esta semana tienen evaluaciones, pero se negaron rotundamente a dar el ingreso a la institución con esta acción violan todo derecho a los niños a la educación ya que no hemos negado la deuda y sabemos que debemos cumplir con dicha obligación (...)"

Las circunstancias fácticas puestas en conocimiento por la madre de los menores afectados con la decisión del establecimiento educativo, es claro que constituyen un proceder no ajustado a la normatividad vigente y por demás no fue objeto de explicación alguna por parte de las directivas del mismo.

7.2.2.2. Acta de Visita practicada por la Dirección Local de Educación de Bosa al COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, el 19 de septiembre de 2017 (F. 60 a 64):

En relación con esta conducta el equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Bosa evidenció:

"(...) Se solicita a la docente que informe el protocolo aplicado a la novedad presentada con los menores MATIAS y ANGEL LAGOS, la coordinadora

Continuación de la Resolución No. **091 30 JUL 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 22 DE 27

manifiesta que ese día se realiza control de pensiones, para lo cual los niños presentan el carné amarillo de pago de pensiones, como no estaban al día fueron remitidos los papás a la oficina de pagaduría con el fin de hablar con el representante legal y determinar las acciones de pago. En ningún momento se devolvió a los estudiantes, la madre de familia optó (sic) por llevarse los niños. Es de aclarar que continuamente se les está recordando a los padres de familia el pago de sus obligaciones a través de circulares. (...)

Como se hace exigible el pago de pensiones, en las condiciones de ilegalidad, que se encuentra prestando el servicio educativo. (...)

El Colegio Cristiano Nueva Alianza está operando de manera ilegal y no debería estar prestando el servicio educativo en ningún nivel hasta tanto no legalice dicha situación (...)" (Folios 60 a 64).

De las explicaciones dadas por la docente que atiende la visita, es claro que el establecimiento educativo ejerce controles con los alumnos con mesadas pendientes de pago, siendo una postura comprensible que el establecimiento investigado no acepte que adoptó decisiones como la expresada por la quejosa, que a su vez no tendría por qué mentir en esta situación; máxime cuando los afectados por no recibir las clases son sus menores hijos, por lo que no resulta de recibo para este despacho, el argumento de la docente, respecto a que fue decisión de la madre retirar a los menores del establecimiento educativo.

En esta medida, es procedente la imposición de una sanción por esta conducta, la cual se subsume por la sanción prevista para la conducta más gravosa, es decir, la imputada en el primer cargo, consistente en el cierre del establecimiento por la prestación del servicio educativo sin contar con licencia de funcionamiento.

Por tanto, se encuentra probado que el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, transgredió las disposiciones educativas señaladas en el Auto de Formulación de Cargos N° 274 de 04 de julio de 2018, por los dos (2) cargos imputados.

Continuación de la Resolución No. 091 - 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 23 DE 27

7.3. DECISIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que se evidenció que el COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa, incumplió con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, por los cargos formulados, es preciso imponer sanción con base en la siguiente normatividad:

"Artículo 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento. (Decreto 907 de 1996, artículo 20)."

Por tanto, una vez agotadas todas las etapas del presente Proceso Administrativo Sancionatorio se procederá a ordenar el cierre del establecimiento COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa, por las razones expuestas previamente.

Desde el momento de la ejecutoria del presente acto administrativo, el establecimiento COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, ya no podrá matricular ni recibir más estudiantes, así como tampoco continuar prestando el servicio educativo, hasta tanto si es de su interés realice el respectivo trámite de legalización ante la Dirección Local de Educación de Bosa.

7.4. PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA SANCION DE CIERRE

Con el fin de realizar en debida forma el procedimiento de cierre, una vez en firme el acto administrativo que imponga la sanción, se procederá a remitir dicho documento a la Dirección Local de Educación de Bosa para adelantar la gestión pertinente ante la Alcaldía Local de Bosa, para que de conformidad con lo establecido en el Nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2019) y el Acuerdo 735 de 2019, junto con las

Continuación de la Resolución No. 091 30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 24 DE 27

autoridades de policía proceda a realizar el cierre físico definitivo del establecimiento donde actualmente se encuentra prestando el servicio el Colegio Cristiano Nueva Alianza, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa, jurisdicción de Bogotá D.C., y hasta tanto obtenga la respectiva licencia de funcionamiento; trámite que deberá ser informado con los debidos soportes a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos que se encuentran allí matriculados, el establecimiento educativo y la Dirección Local de Educación de Bosa, en ejercicio de la suprema Inspección, Vigilancia, y Supervisión que le compete, que encierra igualmente la función de asesoría pedagógica y administrativa,⁹ establecerán la alternativa concerniente al traslado de los estudiantes o la reubicación de los mismos en una institución que cuente con licencia de funcionamiento.

VIII. REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este despacho considera que la conducta sancionada podría constituir el delito de estafa, puesto que el as probatorio examinado para resolver el asunto, dejó ver material que llevó al convencimiento pleno que el establecimiento educativo denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, prestó el servicio público educativo ilegalmente, lo cual, en criterio de esta autoridad de conocimiento, es un asunto que debe ser comunicado a la autoridad competente, por lo que resulta pertinente la compulsión de copia del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147 a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de su competencia lo evalúe y si lo considera pertinente inicie las actuaciones a que haya lugar.

⁹ Decreto 1075 de 2015. Artículo 2.3.7.1.3. Objeto. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Continuación de la Resolución No. 091-30 JUL 2019

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 25 DE 27

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNENSE CON CIERRE al establecimiento de naturaleza privada denominado **COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA**, cuyo representante legal es el señor LUIS HERNANDO CARPINTERO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.497, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa por los dos (2) cargos formulados en el Auto No. 274 de 04 de julio de 2018, al interior del expediente No. 1-02-2-2016-07-0147, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a **1) Señor LUIS HERNANDO CARPINTERO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.497, en calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento del **COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA**, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa, jurisdicción de Bogotá D.C. **2) Al quejoso, señor OMAR ALEXANDER MORCOTE**, al correo electrónico omarmorc@hotmail.com y **3) Señora SHARON IVETTE ROJAS CORTÉS**, a la Calle 65 Sur No. 81 A 12 Piso 2 Bosa La Palestina y sharonrojas-11@yahoo.es, teléfonos 3106257738 y 3208906003, con la advertencia de los derechos consagrados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Continuación de la Resolución No. **091** **30 JUL 2019**

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

PÁGINA 26 DE 27

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE una vez en firme, el presente acto administrativo 1) a la Dirección Local de Educación de Bosa, quien deberá adelantar la gestión pertinente ante el Alcalde Local de Bosa como autoridad Distrital de Policía, para que a su vez coordine con la Policía, el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** denominado **COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA**, ubicado en la Carrera 95 A N° 57 A-28 Sur de la Localidad de Bosa, jurisdicción de Bogotá D.C., en las condiciones estipuladas en el artículo primero y en la parte considerativa de esta resolución, por encontrarse facultados para ello, en desarrollo de las competencias asignadas en el nuevo Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016) y en el Acuerdo 735 de 2019, lo cual deberá ser informado con los debidos soportes a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito a la mayor brevedad posible.

PARÁGRAFO: En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho a la educación de los alumnos que se encuentran allí matriculados, el establecimiento educativo y la Dirección Local de Educación de Bosa, en ejercicio de la suprema inspección, vigilancia y supervisión que le compete, que encierra igualmente la función de asesoría pedagógica y administrativa, establecerán la alternativa concerniente al traslado o la reubicación de los estudiantes en una institución que cuente con licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO: COMPÚLSESE copia del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147 por medio del cual se sancionó al establecimiento educativo denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la conducta sancionada podría constituir delito de estafa tipificado en el Código Penal,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. 09 1 30 JUL 2016

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el establecimiento de educación de naturaleza privada denominado COLEGIO CRISTIANO NUEVA ALIANZA, dentro del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147".

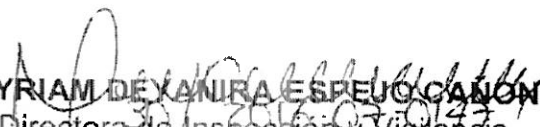
PÁGINA 27 DE 27

para que en el marco de su competencia lo evalúe y si lo considera pertinente inicie las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE una vez en firme la decisión y ejecutada la misma, el original del expediente N° 1-02-2-2016-07-0147, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y aprobó	
Beatriz Vidal Diaz	Abogado Contratista	Proyectó	